

## Corriendo el cerco de la protección de la biodiversidad

La explosión de plantaciones de paltos que ha experimentado nuestro país en los últimos años es consecuencia de su alta rentabilidad y poca regulación. Las ventas por la exportación de paltas han aumentado en un 378% en los últimos 20 años, llegando el 2018 a más de 300 millones de dólares y se le ha tildado de “oro verde”.

En los años 2000, cuando se discutía la ley que conservaría el bosque nativo, y como consta en la historia de dicha ley 20.283, representantes de Sociedad Nacional de Agricultura, argumentaron que el borrador de ley de aquel entonces perjudicaba sus intereses y que las formaciones xerofíticas<sup>1</sup> “representan un escaso valor económico y social” (pg. 700 de la [Historia de la Ley 20.283](#)). Sin embargo, la literatura científica indica que estas formaciones son únicas en el mundo en cuanto a su biodiversidad y endemismo, situando a Chile central como uno de los [25 hotspots de biodiversidad](#) reconocida a nivel mundial. El supuesto escaso valor económico y social se explica casi únicamente por la ausencia de “activos naturales” de formaciones xerófitas en el mercado local y nacional. Por consiguiente, el error es confundir valor con precio, imposibilitando así un proceso responsable e informado de toma de decisión sobre nuestro patrimonio natural. De hecho, la evidencia empírica muestra que las zonas esclerófilas y xerófilas de Chile central son ampliamente valorados por su composición de especies y los servicios ecosistémicos críticos que proveen. Dos ejemplos de servicios ecosistémicos críticos altamente valorados son la polinización y regulación de agua, cuya continua provisión entra en directo conflicto con las nuevas tendencias de establecer grandes superficies de plantaciones de paltos.

La palta de exportación, a diferencia de las variedades que se han cultivado en Chile desde el siglo XIX, no presenta adaptaciones a las condiciones semiáridas, por lo que consume más agua y es más sensible a las heladas de invierno que las variedades cultivadas antaño. Entonces, para mantener el cultivo de esta variedad, es necesario extraer agua de los cursos naturales y acuíferos, cooptando además los potenciales derechos de agua para consumo humano. A mayor abundamiento, para instalar las plantaciones, se elimina la vegetación nativa de bosque esclerófilo y matorral xerofítico que caracteriza las laderas de la zona central. Con ello, los últimos refugios de biodiversidad, incluyendo los valiosos polinizadores y controladores de plaga, también desaparecen. Es paradójico cómo decisiones de uso de paisaje bajo supuestos aportes a la superación de pobreza cooptan servicios ecosistémicos críticos para el desarrollo humano, vulnerando así a comunidades locales y aumentando los riesgos de mantener trampas de pobreza, más que saldar las deudas sociales que aún el Estado Chileno mantiene con los sectores menos beneficiados con los acuerdos de libre comercio.

Emblemático es el caso de la Provincia de Petorca, que concentra cerca del 30% de la producción de frutales del país. En esta provincia, paradójicamente el agua para el consumo humano es suministrada por camiones aljibes mientras que las grandes empresas agroexportadoras han monopolizado buena parte de los derechos de aprovechamiento de aguas para sus actividades productivas asociadas a la plantación de frutales, principalmente paltos, cítricos y nogales. Los autores de esta columna estamos preocupados por los muchos “Petorca” que existen en Chile, y a las modificaciones que se promueven en distintas instancias regulatorias y legislativas, apuntando

---

<sup>1</sup> Esclerófilas y xerofíticas son formaciones vegetacionales que están adaptadas a condiciones secas y muy secas, respectivamente.

a fomentar aún más la desprotección de formaciones xerofíticas de nuestro país. Es especialmente preocupante que se busque relajar las protecciones a la biodiversidad cuando Chile será sede de un evento global tan importante como la COP25. Esperamos que el gobierno sea consciente de las políticas ambientales que generan y base sus decisiones en la evidencia científica disponible, en el marco de la sostenibilidad ambiental comprometida por Chile y no en intereses económicos cortoplacistas de grupos de interés.

Por:

Sociedad de Ecología e

Isabel Allende Bussi,

Senadora integrante de la Comisión de Medio Ambiente del Senado



*Ilustración 1. Cerro Changres, visto desde el Romeral. Foto ciudadana tomada en febrero de 2019. La zona de verde oscuro son plantaciones de paltas, mientras la zona de café mas claro son zonas donde se ha retirado la vegetación posiblemente para plantar con paltas.*

## **INTERVENCION EN GENERAL GLACIARES**

Senadora Isabel Allende

Sr. Presidente, este proyecto de ley de glaciares es muy importante porque tiene que ver con las consecuencias para Chile del cambio climático, justamente en el contexto en que el gobierno ha anunciado. Justo el día 22 de mayo se publicó que se fragmentó el Campo de Hielo Sur, en su zona más austral y se separa un área de 208 km<sup>2</sup>. Hay que poner esto en contexto del cambio climático e indicar lo grave que es. La meta climática definida en el Acuerdo de París de mantener la temperatura promedio del planeta dentro de 1,5 grados no se va a cumplir. Los informes más recientes indican que el aumento de temperatura va a ser al menos 2 grados.

Dos grados implica un aumento terrible en la frecuencia de eventos extremos, tales como mortíferas olas de calor, de frío, tormentas, inundaciones y sequías. Se generará así una ola planetaria de migrantes climáticos. Chile es además vulnerable al cambio climático, especialmente por su geografía y altos niveles de desigualdad social. No hay en la historia reciente un cambio tan grande a escala planetaria y esto nos impactará fuertemente.

Chile tiene un potencial hídrico de protección de glaciares. Sin embargo, el cambio climático afectará gravemente a la biodiversidad y la disponibilidad hídrica. Por lo tanto, estamos en una situación de urgencia y cómo este Congreso Nacional deberá debatir y decidir qué se pondrá en primer lugar: ¿El desarrollo agrícola? ¿El agua para consumo humano? ¿La actividad minera? Es necesario tener este debate y evidentemente tendremos posturas encontradas, pero lo importante que siempre debe guiarnos es el desarrollo sustentable.

Dicho esto, y habiendo indicado esto como contexto, me gustaría además hacer un punto respecto de la incorporación del Ministerio de Obras Públicas y la Ministra de Medio Ambiente respecto de esta discusión, quienes fueron invitados a exponer y lamentablemente se ausentaron. Justamente se realizó en la Sala de Sesiones en Santiago el año pasado una sesión conjunta entre la Comisión de Medio Ambiente y la Comisión de Desafíos del Futuro para poder discutir transversalmente. Entiendo que la Ministra se ausentó de la sesión en su momento por deber responder a la crisis en Quintero-Puchuncaví, pero tampoco se nos hizo llegar su opinión por escrito, por lo cual se echa de menos a dos ministerios tan importantes y que tienen mucho que decir en este debate que ya ni si quiera es del futuro: es del

presente. Lo anterior es aún más importante de cara a los desafíos que se nos impone ser sede de la COP25. El gobierno indica que se ingresará un proyecto de Cambio Climático, pero no se ve cómo aborda el tema de la protección de glaciares. Por lo demás, el proyecto de ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas está en trámite hace varios años y tampoco se ve que este gobierno lo esté impulsando transversalmente, proyecto que dotará sin duda al Estado con más facultades para proteger los glaciares en tanto son ecosistemas vitales para la supervivencia humana.

Respecto del fondo del proyecto, reconozco que en su Estado actual el proyecto puede perfeccionarse, especialmente en torno a cómo se aplicarán las normas retroactivas que contiene, dado su carácter prohibitivo respecto de la actividad minera. Se dijo en su discusión en general que, según un informe de Cochilco, una ley de glaciares con efecto retroactivo afectaría a cuatro importantes faenas mineras: Andina (Codelco), El Teniente (Codelco), Pelambres (Antofagasta Minerales), Los Bronces (Anglo American). Por lo tanto, en la discusión en general se deberá determinar cómo o de qué manera podemos evaluar el real impacto del proyecto de ley en la actividad minera y evaluar cambios, si corresponden. Pero no podemos dejar de

aprobar este proyecto de ley hasta que el gobierno no le ofrezca a Chile una alternativa mejor para el resguardo de estos ecosistemas.

Las definiciones del proyecto de ley pueden mejorar, según lo indicado por los representantes del Ministerio de Obras Públicas. Creo que para la discusión en particular es importante seguir recibiendo invitados para poder perfeccionar estas definiciones.

Por último, hago un comentario respecto de un argumento que se dio respecto de la protección de glaciares actualmente. Se indicó que el 86% de los glaciares se encuentran bajo protección según Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El 14% restante de los glaciares se encuentran protegidos por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esto, según el gobierno, implica que el 100% de los glaciares se encontraría protegido a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Faltó indicar que el sistema que protección ambiental que tiene Chile es muy precario, con un sistema que está diseñado para aprobar proyectos, que presenta graves asimetrías entre comunidades y proponentes de proyectos, que no cuenta con suficiente participación ciudadana temprana, que no cuenta con adecuadas compensaciones ambientales, que no tendremos convenio de Escazú por falta de voluntad política de este gobierno y que

además no tiene una superintendencia fuerte ni con presupuesto suficiente para fiscalizar. Hay que colocar las cosas en contexto a la hora de evaluar integralmente el sistema ambiental Chileno, teniendo siempre que el contexto global es lo que ahora nos marca la agenda ambiental.

**PROYECTO DE LEY SOBRE**  
**DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL**

<b>BOLETIN:</b> 8780-12 <b>INICIATIVA:</b> Moción <b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Baja <b>INGESO:</b> 10 de Enero, 2013	<b>ETAPA:</b> Segundo Trámite Constitucional <b>URGENCIA:</b> Ninguna <b>AUTORES:</b> Diputados y exdiputados: Andrea Molina Oliva y Marisol Turres Figueroa, Enrique Accorsi Opazo, Alfonso De Urresti Longton, Edmundo Eluchans Urenda, Javier Hernández Hernández, Leopoldo Pérez Lahsen y Patricio Vallespín López, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.
<b><u>RESUMEN EJECUTIVO:</u></b> El proyecto busca modificar la el Art. 30 bis de ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo relativo a declaración de impacto ambiental.  La idea matriz o fundamental del proyecto es extender el plazo para presentar la solicitud de realización de un proceso de participación ciudadana en el caso de Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.	

**INTRODUCCIÓN**

El ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) puede realizarse por una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o través de las Evaluaciones de Impacto Ambiental. La participación ciudadana en las EIA viene incorporada por defecto, cosa que no ocurre con las DIA. En el caso específico de las DIAs, las direcciones regionales o el director ejecutivo del SEIA, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 30 días siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas.

El plazo que contempla la ley para presentar dicha solicitud de participación ciudadana por parte de la(s) comunidad(es) es de 10 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a DIA de que se trate.

El plazo de 10 días es insuficiente para garantizar un adecuado acceso a la justicia. El informe de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara rescata el argumento principal:

*“Dentro de este las personas interesadas deben organizarse para realizar la solicitud y la práctica ha demostrado que los interesados muchas veces no se informan en el momento mismo en que se efectúa la publicación en el Diario Oficial, sino que después de transcurridos algunos días desde la publicación.*

*Lo anterior implica que en caso de haber transcurrido el plazo sin haber solicitado la participación ciudadana, la comunidad habrá perdido la oportunidad de presentar observaciones por escrito al proyecto. Es por ello, que se enfatiza que el plazo que se otorgue para solicitar participación ciudadana en las DIA, debiera ser más extenso.”<sup>1</sup>*

### **OBSERVACIONES**

1. Las comunidades rara vez tienen el conocimiento o presupuesto o relaciones con organismos técnicos o académicos que los apoyen. Existen asimetrías entre quien propone el proyecto y la comunidad que generan una injusticia ambiental en Chile y esto aumenta la conflictividad de los proyectos en el país, alterando la paz social y llevando a episodios de violencia. Es responsabilidad del Congreso Nacional adecuar las leyes para permitir un mayor acceso a la justicia, especialmente en el contexto de que el gobierno ha postergado la firma del Convenio de Escazú. Además, muchas veces las comunidades mejoran los proyectos, por lo que es relevante garantizar las oportunidades de participación.
2. En la discusión en la Cámara Baja, se indicó que es necesario promover la participación ciudadana en este tipo de proyectos, pues en general se trata de iniciativas que no son tan difundidas como aquellas que ingresan vía estudio de impacto ambiental.

### **TRAMITACIÓN**

En la Cámara Baja: Originalmente el proyecto contemplaba un plazo de 20 días para solicitar la participación ciudadana desde la publicación en el diario oficial, en vez de los 10 días que contempla actualmente la ley. Sin embargo, luego de las audiencias donde se escuchó a Fundación Chile Sustentable (Sara Larraín), Fundación Terram (Flavia Liberona) y a Greenpeace (Coordinador de Campañas

---

<sup>1</sup> INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, EN LO RELATIVO A DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

de Greenpeace en Chile, don Samuel Leiva), la comisión optó por modificar el proyecto de ley, indicando un plazo de 30 días para solicitar la participación ciudadana, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a DIA de que se trate.

En el Senado: Dado que es un proyecto de un solo artículo, el proyecto se ha tramitado en general y en particular al mismo tiempo. El plazo para indicaciones venció el 13 de mayo de 2019, por lo que corresponde que la secretaría evacúe el boletín de indicaciones, votarlas y despachar el proyecto a sala para su aprobación en general y en particular

### **VERSION ACTUAL DEL PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Reemplázase, el párrafo final del inciso primero del artículo 30 bis, de la ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, por el siguiente:

"Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.".”

**PROYECTO DE LEY SOBRE**  
**PROTECCION DE TURBERAS**

<b>BOLETIN:</b> 7172-12	<b>ETAPA:</b> Primer Trámite Constitucional
<b>INICIATIVA:</b> Moción	<b>URGENCIA:</b> Ninguna
<b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Alta	<b>AUTORES:</b> ex Senadores señores Gómez, Larraín y Rossi y de los Honorables Senadores señora Allende y Quintana.
<b>INGESO:</b> Septiembre 2010	
<b><u>RESUMEN EJECUTIVO:</u></b> <p>Este proyecto busca prohibir actividades enumeradas en el artículo 10 de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente en ciertas áreas protegidas y lugares como glaciares.</p> <p>El proyecto es muy restrictivo en la prohibición que propone y colisiona frontalmente con lo que propone el proyecto de ley que Crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SBAP), en que solo se prohíben las actividades extractivas de recursos naturales.</p> <p>Por lo mismo, este proyecto tiene muy poca viabilidad política. Sin embargo, el contexto político en el cual se rescata este proyecto de su estado de archivo desde el 2014 es de uno en que se está tramitando otro que regula la urbanización en las áreas protegidas (boletín 12.410-12). Esto representa una oportunidad política ya que el aprobar estos proyectos presiona al Ejecutivo a aprobar SBAP al contener normas más laxas en torno a las áreas protegidas.</p>	

**VERSION ACTUAL DEL PROYECTO DE LEY**

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Intercálese después del inciso primero del artículo 8°, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Se prohíbe la ejecución de los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos

naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales protegidos y glaciares o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial u otras zonas o áreas de valor ambiental, de acuerdo a la legislación vigente.”.

2. Intercalase en la letra p) del artículo 10, a continuación de la frase "actividades en" la frase "territorios contiguos a".

3. Elimínase en la letra d) del artículo 11 la frase “en o” e intercalase a continuación de la expresión “territorio” la palabra “próximo”.

Artículo Transitorio.- Los proyectos que hayan obtenido una resolución de calificación ambiental positiva y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que se ubiquen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial u otras zonas o áreas de valor ambiental, de acuerdo a la legislación vigente, podrán continuar desarrollándose.

No obstante, dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los proyectos instalados en las zonas, deberán presentar un plan de relocalización, fuera de cualquiera de las zonas señaladas, debiendo estar totalmente reubicadas en un plazo máximo de diez años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Los proyectos que hayan obtenido una resolución de calificación ambiental positiva y que no se encuentren instalados y operando al momento de la publicación de la presente ley se les revocará dicha resolución debiendo someterse a un nuevo proceso de evaluación ambiental en un área fuera de las zonas señaladas.

Los proyectos que se encuentren sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental y se que se ubiquen en alguna de las zonas señaladas en el inciso primero, y que no cuenten aún con una resolución de calificación ambiental positiva al momento de la publicación de la presente ley, se entenderán rechazados ipso facto y de pleno derecho.

## **ANÁLISIS PROYECTO DE LEY**

### Estructura de la ley de bases:

Antes de entrar al estudio pormenorizado de la moción, cabe tener presente parte de la estructura básica del funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). El artículo 10 de La Ley de Bases de Medio Ambiente (ley 19.300) establece cuáles son los proyectos que ingresarán a al SEIA para tramitación. Sin embargo, son los arts. 11 y siguientes los que discriminan si se requiere una evaluación ambiental propiamente tal o bien si solo se requiere una declaración de impacto ambiental.

En la práctica, las declaraciones de impacto ambiental son solo declaraciones juradas sobre el impacto pronosticado por el privado respecto de las mismas. En efecto, las declaraciones de impacto ambiental no contemplan los beneficios de estándar ambiental que sí tienen los estudios de impacto ambiental, tales como planes de mitigación, reparación y compensación de los proyectos, además de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes del proyecto.

### ¿Qué hace el proyecto de ley?

Este proyecto busca prohibir actividades enumeradas en el artículo 10 de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente en ciertas áreas protegidas y lugares como glaciares y humedales protegidos. Además busca relocalizar los proyectos ya emplazados dentro de las áreas protegidas en un plazo e impedir que se instalen nuevos proyectos.

### Tales proyectos son:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;
- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
- c) Centrales generadoras de energías mayores a 3 MW;
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades **[en territorios contiguos a]** <sup>1</sup>parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

---

<sup>1</sup> Inserto es parte del proyecto de ley.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.

### **ANÁLISIS POLÍTICO**

El proyecto es muy restrictivo en la prohibición que propone y colisiona frontalmente con lo que propone el proyecto de ley que Crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SBAP), en que solo se prohíben las actividades extractivas de recursos naturales. Además el proyecto generaría un daño importante a las inversiones ya realizadas por el empresariado.

Por lo mismo, este proyecto tiene muy poca viabilidad política. Sin embargo, el contexto político en el cual se rescata este proyecto de su estado de archivo desde el 2014 es de uno en que se está tramitando otro que regula la urbanización en las áreas protegidas (boletín 12.410-12). Esto representa una oportunidad política ya que el aprobar estos proyectos presiona al Ejecutivo a aprobar SBAP al contener normas más laxas en torno a las áreas protegidas y además obliga al Ejecutivo a hacerse cargo del estándar ambiental en dichas áreas.

El proyecto podría “alivianarse” si estableciera una restricción solo para futuros proyectos en áreas protegidas y si estableciera algún tipo de compensación.

También se podría argumentar que el proyecto tiene ciertos vicios de inconstitucionalidad, fundamentalmente en relación con derechos adquiridos por parte de los empresarios, invocando el derecho de propiedad en relación con esos derechos adquiridos.

Se sugiere esperar la opinión del Presidente de la Comisión de Medio Ambiente para definir su tramitación.

**MINUTA RESUMEN**  
**“SENTENCIA CORTE SUPREMA SOBRE RECURSOS DE PROTECCION”**

La tercera sala de la Corte Suprema, integrada por Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Jorge Dahm y Ángela Vivanco, emitió un fallo acogiendo 9 de los 12 recursos de protección que se interpusieron el año pasado en contra del Presidente de la República y las instituciones pertinentes, además las empresas presentes en la zona de Quintero Puchuncaví por la intoxicación masiva a personas, fundamentalmente en el mes de agosto de 2018. Las empresas involucradas en las demandas fueron Enel Generación, Enap, Copec, Epoxa, GNL Quintero, Oxiquim, Gasmar, Codelco Ventanas, Cementos Bío Bío, Puerto Ventanas, Aes Gener y Asfaltos Chilenos.

Sin embargo, si bien el fallo reprocha la generación de compuestos químicos a las empresas e indica que ello causó la emergencia, no se refiere a ninguna empresa en concreto ni le imputa responsabilidad a alguna en específico producto de que no es posible determinar con certeza cuál o cuáles son las responsables. Con todo, el fallo sí destaca el incumplimiento de deberes por parte de diversas instituciones del Estado y les impone deberes.

Las medidas sentenciadas por los magistrados son las que siguen:

1. Estudios químicos: Efectuar a la brevedad los estudios para establecer un programa para determinar la naturaleza y características precisas de los gases, elementos o compuestos producidos por todas y cada una de las fuentes presentes en la Bahía de Quintero.
2. Acciones concretas: Luego, a la brevedad implementar las acciones que se concluyan en dicho informe. Para estas dos medidas tiene un plazo máximo de un año desde que la sentencia esté firme.
3. Reducción de emisiones: Reducción de emisiones de contaminantes a parámetros a ser fijados por la autoridad administrativa.
4. Regular contaminantes en la zona: Iniciar procedimientos para ponderar la pertinencia de regular contaminantes en la zona
5. Estudio de enfermedades: La autoridad ministerial de salud deberá estudio de base de las enfermedades detectadas en la población de las comunas, con el fin de determinar qué patologías se deben a cuál tipo de contaminación y sistema de seguimiento de los casos. En este caso

6. Planes de emergencia: ONEMI debe elaborar a la brevedad un plan de emergencia para situaciones análogas a las ocurridas durante la crisis y traslado de personas en el caso de emergencia.
7. Ejecución conjunta de todas las medidas dictadas
8. Transparencia: Armar una página web informativa con todos los datos, antecedentes, pesquisas. Resultados, informes, etc. Que den cuenta de las distintas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar cumplimiento a las medidas de la sentencia.
9. Revisión de Resoluciones de Calificación Ambiental: Revisar las RCA si se encuentra información pertinente, con especial atención a los efectos sinérgicos de las fuentes contaminantes
10. Modificación del plan regulador regional: A la SEREMI de Vivienda de la región se le solicita modificar el plan regular para efectos de controlar la

## **REACCIONES**

### 1. “Estado Fallido”:

A nivel político, el fallo sienta las bases para poder respaldar el discurso de un “Estado fallido”, puesto que se reconoce que las instituciones no han cumplido con su labor. En esa línea, el director de Greepeace, Matías Ausún, indicó *“Se acabó la impunidad medioambiental para el Chernóbil chileno. En la práctica es un reconocimiento claro de que el Estado no ha estado cumplido su obligación de garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de la zona, cuestión que evidenció la emergencia.*

### 2. Descarbonización: Matías Ausún también aprovechó la oportunidad para reforzar la campaña de descarbonización. *“Con la COP a la vista no queda más camino que, no solo hacer cumplir a cabalidad esta sentencia, sino que el Presidente debe tomar la decisión del cierre de las termoeléctricas al 2030.”*

### 3. “Estamos cumpliendo anticipadamente”: Personeros del gobierno han reforzado frente a la cuenta pública la lógica del cumplimiento anticipado. El intendente Jorge Martínez indicó: *“Las medidas o han sido cumplidas o están en vías de cumplimiento”*.

### 4. No se le imputa responsabiliza a una sola empresa: ENAP en un comunicado celebró que no se le responsabiliza directamente a ninguna empresa por no existir fundamento para ello.

## SUGERENCIAS

1. Celebrar el fallo: por cuanto no existen precedentes de fallos tan tajantes y políticamente relevantes en materia ambiental en el contexto de injusticias ambientales que no se pueden reclamar directamente a la autoridad ambiental, por la manera en que está construida nuestra institucionalidad ambiental. El tono que se sugiere es abordar directamente al ciudadano de a pie, por cuanto la ejecución del fallo le impacta directamente.

2. Recordar el trabajo realizado por la Comisión de Medio Ambiente:

Es importante contextualizar que desde el Senado la senadora Allende presidió el año la comisión de Medio Ambiente y que en dicha comisión se destinaron varias sesiones a recibir las autoridades de salud y medio ambiente para efectos de hacer seguimiento de la crisis y presionar por medidas. Se solicitó insistentemente la presencia de salud en el conflicto quien se apersonó tardíamente, teniendo facultades para hacerlo. A la vez, se solicitó varias veces al Ministro de Salud que se deberían establecer estudios y exámenes de base para la población, cosa que no fue acogida en su oportunidad. El fallo le impone a dicho ministerio el deber de realizar dichos exámenes y estudios, por lo que es motivo de celebración pero a la vez motivo de recalcar que la insistencia de la senadora Allende era adecuada en su contexto.

En ese contexto, es necesario relevar que la legislación ambiental es insuficiente hoy por hoy, a pesar de este inédito fallo. La mayor demostración de la insuficiencia de la ley ambiental en detener este tipo de situaciones tiene que ver con que se debe echar mano a regulación de salud (altera sanitaria) o constitucional (zona de catástrofe) para hacer frente a la crisis. Eso fue justamente lo que controló la crisis en su momento. Es decir, la ley ambiental por sí misma no es suficiente para detener la intoxicación de las personas. Esto introduce el siguiente tema sugerido a mencionar: delito ambiental.

3. Delito ambiental: En la línea de relevar el trabajo realizado por la comisión, se debe recalcar que también se comenzó a trabajar el proyecto de ley que crea el delito ambiental y actualmente la comisión sigue estudiando el proyecto y se espera despacharlo en los próximos meses. En

su momento la intoxicación masiva generó una investigación por parte del Ministerio Público, de la cual no se han visto resultados concretos a la fecha. En dicho contexto, ello implica que no hay la institucionalidad para perseguir estos delitos y justamente por ello es que se debe llegar a través de recursos de protección a la Corte Suprema.

Una cuña podría ser: *“Para que los empresarios y gerentes sientan un real deber de preocuparse por la salud de las personas y el ambiente es necesario que tengan la certeza de que podrían ir a la cárcel por su negligencia e incumplimiento ambiental. La gente se está muriendo y eso constituye un delito que actualmente no se puede perseguir con propiedad. El Estado debe proteger a los más débiles y si bien el fallo de la Suprema va en esa línea, aún falta legislación e institucionalidad para lograr una sociedad verdaderamente justa.”*

4. Relevar el PRAS:

El gobierno de Bachelet levantó un **Programa de Recuperación Social y Ambiental** para la zona con más de 100 medidas con presupuesto asociado. Llama la atención que el gobierno actual decidiera ejecutar solo dos o tres. El gobierno tiene los fondos para ejecutar muchas de estas medidas, es un tema de voluntad política. En efecto, para la COP25 se gastarán 661 millones solo en gastos de movilización para los invitados para tarjetas “bip!”. Lo anterior contrasta con el bajo monto de algunas medidas que pueden tener un impacto positivo en la zona, como por ejemplo la Establecer programa de vigilancia permanente de la salud de las personas (unidad específica del CEFAM toxicología). Algunas de las medidas del PRAS no tienen un costo superior a los 20 millones de pesos.

5. EXIGIR RCA A PROYECTOS QUE NO CUENTAN CON ELLA:

Los proyectos que actualmente no tienen RCA por ser anteriores a la entrada en vigencia del SEIA deben tener una. Se debe dictar una ley especial que permita exigir una Resolución de Calificación ambiental a las actividades de las empresas que no tienen una RCA actualmente. Actualmente, el proyecto de ley sobre zonas saturadas y latentes (Boletín 11.1140-12), en tabla para ser visto en general por la sala de sesiones, permitiría, mediante una modificación que se le podría hacer, incorporar mayores potestades para la SMA y capacidad de fiscalizar a las empresas que no cuentan con RCA.

Con todo, cabe destacar que la idea matriz del proyecto de ley es modificar el sistema de evaluación de impacto ambiental con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas. Lo anterior, ya que entre que se declara una zona como saturada o latente y se dicta el respectivo plan de descontaminación, pueden pasar varios años (hasta ocho en algunos casos), en que la comunidad se ve expuesta a la contaminación sin que el estado solucione la materia. Acá hay otra injusticia ambiental que si bien fue superada en Quintero Puchuncaví, sigue vigente como vacío legal.

6. Generación de normas de calidad: Se deben generar normas de calidad para algunos componentes atmosféricos que en Chile no existen. **Pablo Badenier** sugirió a la senadora en agosto del 2018 aprovechar la oportunidad política de transformar en una solicitud al gobierno para que elabore un plan de nuevas normas de calidad (para algunos componentes) que no existen. Ejemplo: Normas de calidad para las aguas, normas de calidad para los ruidos y olores.

En este punto es importantísimo recordar que el presidente Piñera visitó la zona el año pasado y declaró que habría arsénico en el agua y no se ve qué medidas se han adoptado para resolver la situación. Recordar que el fallo también le imputa responsabilidad al presidente.

7. Descarbonización: El fallo sienta las bases para solicitar la descarbonización al año 2030, de la misma forma que lo pidió Matías Asum de Greenpeace.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
1	Ebensperger	1	Marco Jurídico	Desvirtúa el proyecto de ley, sustituyendo el artículo reiterando una redacción que realza la privatización de las aguas.	Rechazar <b>RECHAZADA sesión 23 de abril 2019</b>
2	Galilea	1	Marco jurídico	Crea el derecho de aprovechamiento de agua de mar. Estos derechos de aprovechamiento no deberían ser gratuitos en todo caso, pues se repite el fracasado marco jurídico del código de aguas.	Rechazar <b>PENDIENTE para ver si existe algún punto de acuerdo con Senador Galilea o propuestas Rojas Sesión 23 de abril 2019.</b>
2 a	Muñoz	1	Marco jurídico	Mejora el marco jurídico consagrado en el proyecto de ley	Aprobar <b>PENDIENTE para ver si existe algún punto de acuerdo con Senador Galilea o propuestas Rojas Sesión 23 de abril 2019.</b>
3	Castro	1 inciso primero	Marco jurídico	Reproduce similarmente el mismo artículo pero le da cierto realce a la Estrategia Nacional.	Discutir <b>RETIRADA sesión 23 de abril de 2019</b>

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

4	Ebensperger	1	Marco jurídico	<p>Elimina lo siguiente: “ El titular de la concesión marítima deberá restituir a uno o más acuíferos cualquier exceso, en las condiciones adecuadas para no producir daño al medio ambiente”</p>	<p>Rechazar, pues reduce el estándar ambiental.</p> <p><b>PENDIENTE a solicitud de senadora Ebensperger ya que quiere ver qué proponen los demás parlamentarios antes de someter a votación su indicación</b></p> <p><b>sesión 23 de abril de 2019</b></p>
---	-------------	---	----------------	---	--

**Análisis artículo 1:**

La indicación de la Senadora Muñoz debe preferirse por sobre la redacción del profesor Rojas, salvo por el artículo primero. El artículo primero podría ser patrocinado por el Ejecutivo. <sup>1</sup> Sobre las demás propuestas del profesor Rojas, no vale la pena ahondar en ellas,

<sup>1</sup> **“Ministerio de Defensa ha sido un mal protector del patrimonio ambiental de borde costero”:**

Sin embargo, se debe destacar que la protección ambiental que hace el Ministerio de Defensa sobre el borde costero es a todas luces insuficiente y ejemplo de esto es el desastre ambiental ocurrido en el Islote Pájaro Niño, en que se ha pedido la no renovación de la concesión por parte de la comunidad, teniendo evidencia de que se alteraron las corrientes marinas por el camino que se hizo entre el

La argumentación de Ebensperger es que el agua desalada es un bien nuevo distinto del agua del mar.

El agua es un bien nacional de uso público atendiendo su carácter estratégico para la seguridad nacional y el mantenimiento de la paz social. Por lo demás, el privado

islote y el continente, produciendo una proliferación de algas que no corresponde. Además, la Subsecretaría de Defensa presenta un atraso en responder las solicitudes de concesiones de varios años, lo que permite que la Cofradía Siga funcionando en el lugar con los impactos que tiene (fragmentación de hábitat, pingüinos y chungungos nadando con yates, etc.), por lo que el retardo administrativo hace que la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas sea cómplice del desastre ambiental de la zona.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

ya tiene un derecho a vender el agua desalada y por lo tanto tiene derecho a “aprovecharse” de la concesión y lucrar con ella. Sin embargo, desear que el concesionario además tenga un derecho de aprovechamiento de agua y otorgarle además propiedad sobre ese derecho de

ARGUMENTACIÓN EBENSBERGER:

1. El Agua desalada es un bien distinto que el agua de mar: Ebensberger argumenta que aunque el agua de mar se considera en origen un bien de dominio público, se da una desafectación por degradación, pues el proceso de desalación supone la pérdida de las cualidades que la identificaban como agua marina, y deja de formar parte de aquel régimen público. Un ejemplo similar sería el de los recursos mineros que son de dominio público, pero quien lo explota los convierte en patrimoniales a su favor.

Refutación 1 “Siguiendo siendo agua extraída del mar”:

Si bien el agua desalada es aquella a la cual se le han removidos distintos componentes del agua de mar para que pueda ser utilizado con un uso productivo o doméstico. Sin embargo, el componente

aprovechamiento de agua implica volver a la lógica del Código de Aguas.

principal es que se trata del compuesto H<sub>2</sub>O que es el que fundamentalmente se extrae del mar. Por lo tanto, si bien es una mezcla distinta el agua desalada que el agua de mar, no se ha alterado químicamente el compuesto fundamental, sino que solo se han removido ciertos compuestos.

Refutación 2: El debate que tenemos acá es político, no solo técnico. Independientemente de que sea un bien distinto o no, lo importante es que es agua, un elemento vital para los seres vivos y ecosistemas y para el adecuado funcionamiento del planeta tal cual como lo conocemos en un grave contexto de pérdida de biodiversidad a nivel global y cambio climático. Por lo tanto, la justificación de mantener el agua desalada como bien nacional de uso público deriva de su importancia estratégica como para la seguridad nacional, ya que la escasez hídrica atenta contra la paz social al genera conflictos por el agua. El Estado debe mantener la tutela de este importante bien, ya sea agua de mar

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

o desalada. Si el privado no va a querer ejercer la actividad, la podrá y deberá realizar el Estado, en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en la Constitución Chilena.

Refutación 3: “Legislación comparada”: Señala un informe de la BCN que en Argelia y España se establece una regla en contra de la privatización del agua desalada y que mantiene el carácter de bien nacional de uso público de las aguas. Se agrega que “No obstante, en otros países que carecen de disposiciones expresas, la admisibilidad de la especificación plantea algunos cuestionamientos. Es lo que sucede en

*el caso de los Estados Unidos, al menos respecto de aquellos estados que siguen un régimen de propiedad sujeta al public trust. Como señala la doctrina, el public trust consagra deberes de conservación para los poderes públicos, característica que se opone a la variación de la propiedad. Conforme a este razonamiento, una propiedad pública deberá seguir siendo pública, sin perjuicio de los esfuerzos del desalinizador. Es por ello que algunos autores sugieren soluciones intermedias que, sin desnaturalizar el agua desalada, compensan la labor del desalinizador. Para estos efectos, parte de la doctrina considera la posibilidad de otorgarle comisiones, sin que por ello pueda ser considerado como propietario privado. Esta teoría ha sido aceptada en materia de aguas por algunas sentencias de la Corte Suprema (v.gr: California v. Estados Unidos, 438 U.S. 645, 645-46 1978).”*

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

ARGUMENTACIÓN SENADOR GALILEA:

1. No sirve tener potestad del Estado sobre el agua desalada: Galilea indica que aumentar la potestad del Estado sobre el agua no servirá y usa como ejemplo el caso de la expropiación del agua desalada. Indica que en caso de expropiación el concesionario dejará de producir agua desalada.

Refutación: Cabe destacar que este es un error técnico pues el Estado tiene otras facultades además de expropiar el agua desalada, como por ejemplo puede disponer cómo se usa el agua y qué puede o no puede hacer con ella, si puede obtener réditos civiles del arrendamiento del agua o no. El Estado además puede establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad, sobre todo si se trata de un bien nacional de uso Público. En efecto, el artículo 19n24 de la Constitución indica que *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

2. Expropiar el agua de mar hará que se deje de producir agua de mar: Galilea argumenta que en caso de expropiación de la misma, se dejaría de producir.

Refutación: Esto no es necesariamente cierto pues las plantas funcionan con cierto nivel mínimo de agua y además la expropiación no necesariamente recaería sobre toda el agua desalada, sino que podría recaer sobre una porción de la que se produce y por periodos específicos, dependiendo lo que la circunstancia requiera. Además, si se deja de producir agua desalada, la concesión no estaría cumpliendo su fin y caducaría, así que la planta quedaría para el Estado. Cabe destacar que la Constitución de Chile actual permite la expropiación mediante una ley y con la respectiva indemnización.

3. Estamos regulando la producción de agua embotellada: Galilea argumenta que si regulamos el agua desalada como bien nacional de uso público, aplicaría para cualquier empresa de agua embotellada no es cierto.

Refutación: No es efectivo, pues las embotelladoras actuales tienen derechos de

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

aprovechamiento de agua que han obtenido gratuitamente. La DGA tiene facultades para pedirle agua a quienes posean derechos de aprovechamiento de agua, cumpliendo con los requisitos legales. Fue un error de Estado permitir un régimen como el que tiene el Código de Aguas actual. La idea es evitar repetir este error. Si mañana una empresa embotelladora de aguas desala agua de mar, la idea es permitir que el Estado le pueda pedir agua si la situación de escasez hídrica lo amerita y debemos para ello contar con un marco jurídico más apropiado que el actual para eso.

4. La indicación de Galilea “conversa” con el sistema de aguas actual: Galilea argumenta que se debe preferir su indicación porque es armónico con el sistema actual.

Refutación: El sistema actual no funciona y es el que tiene al país en escasez hídrica, derechos sobre-otorgados en muchas cuencas del país. La crisis actual es institucional, no solo climática. No podemos volver a repetir los errores del pasado. El agua de mar es un bien nacional de uso público y el borde costero también. La concesión es un tipo

de permiso administrativo especial que se le otorga a un privado sobre un bien que es público. Si bien el privado invierte dineros propios en desalar el agua, el agua, atendiendo su carácter estratégico y que se produce con insumos públicos importantes, incluso permitiendo un impacto ambiental producto de la salmuera, debe ser también pública.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

ARGUMENTACIÓN DE CASTRO:

1. El empresariado necesita certezas: El privado debe tener certezas para invertir en el proceso industrial de desalación.
2. Refutación 1: La gente también necesita certezas de que el Estado mantiene tutela sobre sus bienes nacionales y que no se los entrega a privados para que hagan negocios sin mejorar

el estándar de tutela sobre el resultado de lo que se produce con esos bienes públicos. Sobre todo, tratándose de algo tan vital como el agua.

Refutación 2: Muñoz además indica que no se desincentiva la inversión ejemplificando con lo que ocurre actualmente. Además indica que en Israel el Estado le compra toda el agua desalada a los privados.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
5	Ebensperger	Nuevo	Apropiación agua de mar	Especifica que quien desale agua de mar es dueño de la misma.	Rechazar. Altera el marco jurídico existente de las aguas por cuanto las aguas no son susceptibles de propiedad, sino que más bien solo cabe derecho de aprovechamiento sobre ellas.  <b>PENDIENTE a solicitud de senadora Ebensperger ya que quiere ver qué proponen los demás parlamentarios antes de someter a votación su indicación</b> <b>sesión 23 de abril de 2019</b>
5 a	Muñoz	2	Estrategia nacional de desalinización	Perfecciona y complementa el articulado	Aprobar  <b>APROBADA sesión 23 de abril de 2019</b>
6	Ebensperger	2	Acuíferos	Esta indicación debe verse en conjunto con la siguiente, que elimina texto.	Discutir en conjunto con la siguiente  <b>RETIRADA sesión 23 de abril de 2019</b>

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
7	Ebensperger	2	Acuíferos	Elimina texto relativo a la manera en que se deben recuperar los acuíferos	<p>Discutir el fundamento o propósito de la indicación.</p> <p>Si no hay fundamento suficiente, rechazar la indicación, por cuanto reduce el carácter de bien público de la aguas.</p> <p><b>RETIRADA sesión 23 de abril de 2019</b></p>
8	Bianchi	2	Participación en Estrategia Nacional de Desalinización	Aumenta el estándar de participación	<p>Aprobar</p> <p><b>APROBADA sesión 23 de abril de 2019</b></p>
9	Ebensperger	3	Concesiones marítimas	<p>Elimina normas de concesiones marítimas ya conocidas por todos.</p> <p>Las normas en el proyecto de ley parecieran ser innecesarias.</p>	<p>Rechazar, por cuanto reduce el estándar ambiental y de justicia que existe actualmente.</p> <p><b>RETIRADA sesión 23 de abril de 2019</b></p>

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
10	Galilea	3	Solicitudes de agua de mar	Homologa el marco jurídico al Código de Aguas, lo que no corresponde.	Rechazar

**Argumentación rechazo indicación 10:**

1. **Sustituye y borra la norma sobre información del agua a extraer:** La indicación borra el valioso texto que establece el deber legal de informar sobre el agua que se extraerá con su finalidad.
2. **Valor a resguardar: Carácter público del agua desalada.** Esta indicación se debe interpretar considerando las demás indicaciones del Senador Galilea, en que busca reproducir la lógica mercantilista del Código de Aguas (CA) en lo que respecta al agua desalada. Para ello, busca emplear la terminología que utiliza el referido cuerpo legal en la modificación del DFL 340 de 1960 sobre Concesiones Marítimas. Sin embargo, no corresponde utilizar esta metodología si se rechaza el principio básico

mercantilista del CA y si se defiende el carácter público del agua desalada.

3. **Problemas de técnica legislativa:** El artículo 3 del DFL 340 indica que la fiscalización de las concesiones corresponde al Ministerio de Defensa, cualquiera que sea el uso de la concesión. La indicación de Galilea inserta la palabra “aprovechamiento”, reproduciendo la lógica del CA. Sin embargo, la lógica está mal reproducida, porque en el CA la palabra “aprovechamiento” se refiere a las aguas, y no a las concesiones. Aquí, insertar la palabra “aprovechamiento” no tendría sentido, por cuanto el artículo 3 se refiere a las concesiones.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación	Importancia
11	Castro	3	Solicitudes de agua de mar	Reenvía la normativa al Código de Aguas. No hay garantía de cómo quede la Reforma al Código de Aguas en esta materia y no se ve la necesidad de remitirlo a este cuerpo legal, a menos que se quiera profundizar el modelo actual de dicho código.	Rechazar	Media, por cuanto no sería de una importancia trascendental informar la finalidad de la desalación.

**Argumentación rechazo indicación 11:**

1. **Sustituye y borra la norma sobre finalidad del**

**agua a extraer:** La indicación borra el valioso texto que establece el deber legal de informar sobre la finalidad del agua que se extraerá. Este es uno de los puntos en que se defendió en la reforma al Código de Aguas. Sin embargo, la indicación del Senador Castro apunta a dejar el debate definitivo del requisito sobre informar la finalidad del agua extraída en la sede debate del Código de Aguas: Comisión de Agricultura. Además, actualmente Chile no tiene información actualizada sobre la disponibilidad de agua.

2. **Valor a resguardar: Carácter público del agua**

**desalada.** Si se considera que el agua desalada es de carácter público, entonces es importante que el Estado pueda mantener una tutela considerable sobre el mismo, atendiendo su carácter estratégico. Informar sobre la finalidad también permitirá una adecuada planificación de parte del Estado para estos efectos, de la misma manera en que se le dieron potestades al Estado en la Ley de Transmisión Eléctrica (Ley 20.936), aprobada en el gobierno pasado.

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN  
BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
12	Ebensperger	3 bis	Priorización de usos	Elimina el artículo	Rechazar
13	Ebensperger	3 bis	Priorización de usos	Busca eliminar el caudal ecológico mínimo, por lo que reduce el estándar ambiental.	Rechazar
14	Ebensperger	3 bis	Priorización de usos	Elimina el caudal ecológico mínimo	Rechazar

**Argumentación rechazo indicaciones 12-14:**

**1. Valores públicos a resguardar: Consumo humano, uso doméstico, de saneamiento y ecológico.**

Nos quedan casi 1,4 millones de personas que no tienen agua potable en sus casas o que son atendidos por camiones aljibe. Además, la zona central vive una megasequía hace más de una década. Es la más extensa desde el siglo pasado y, según expertos, se requiere de hasta siete años de superávit de lluvia para revertirla. Nuestro país se ubica dentro de las 30 naciones con mayor riesgo hídrico en el mundo al año 2025. En cuanto a la necesidad de proteger los ecosistemas, el 76% de la superficie del país está afectada por sequía, desertificación y suelo degradado. Recordar que la zona central es la más rica en términos de biodiversidad y la más presionada por el cambio climático, los asentamientos humanos, la agricultura y la minería.

Necesitamos una legislación que responda de manera adecuada a la incertidumbre y disminución del agua que plantea el cambio climático, por lo que agrava la emergencia hídrica que vivimos, vulnerando día a día los derechos humanos más básicos de miles de personas.

**2. La Constitución de Chile reconoce estos valores públicos:** El artículo 19n24 de la Constitución indica que *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN**  
**BOLETÍN N° 11.608-09**

#	Autor	Art.	Tema	Comentario / Argumentación	Recomendación
15	Ebensperger	3 número 3	Causales de caducidad de la concesión	Elimina la causal de caducidad relativa a exceder los montos de extracción de agua.  Se puede replicar la argumentación indicada en la página 6.	Rechazar
15a	Provoste, Muñoz, Allende	Nuevo	Evaluación ambiental	Establece evaluación ambiental obligatoria	Aprobar en conjunto con la indicación 16 y 17, que versa sobre lo mismo. Esta se puede entender subsumida con la otra.
16	Bianchi	Nuevo	Evaluación ambiental	Establece que la desalinización ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)  Este texto se debe preferir al de la indicación 17 por cuanto impide que se eluda el sistema por fraccionamiento del proyecto.	Aprobar, refundir con indicación 17  NOTA: La letra o) del artículo 3 del reglamento de la ley de Bases del Medio Ambiente contempla el ingreso al SEIA como plantas de agua potable y por los emisarios submarinos.
17	Provoste, Muñoz y Allend	Nuevo	Evaluación ambiental	Establece que la desalinización ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)  Se ha de preferir el texto de la indicación 16 por cuanto impide que se eluda el sistema por fraccionamiento del proyecto.	Aprobar, refundir con indicación 16  NOTA: La letra o) del artículo 3 del reglamento de la ley de Bases del Medio Ambiente contempla el ingreso al SEIA como plantas de agua potable y por los emisarios submarinos.

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señoras Allende y Órdenes, y señor Prohens, que regula el transporte de animales vivos.**

**ANTECEDENTES**

La relación de los humanos con los animales ha tomado relevancia considerablemente en nuestro mundo moderno, cuestionando paradigmas y removiendo estructuras que hace no muy poco tiempo considerábamos como cosas inanimadas. El bienestar animal se ha tomado la problemática y se ha transformado en pilar regulador de las normativas de diversos países que avanzan en la discusión, consagrando a los animales como seres sintientes<sup>1</sup> que debieran tener un estatus jurídico distinto y que su bienestar debe estar protegido y asegurado ante el maltrato que el humano en su desdicha pudiera ocasionarle<sup>2</sup>.

Todo ello abre una nueva arista y nuevos estudios entorno al Derecho Animal, la temática a estado desde siempre girando en torno a nuestras relaciones con los animales, sin embargo, es indudable que la fuerza que actualmente posee permite concientizar y avanzar con más rigurosidad que hace 10 años atrás, cuando nace la Ley de Protección Animal.

Por su lado, la reciente Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía abre una nueva arista ética para los dueños de animales, desafiando a la ciudadanía y estableciendo como un imperativo social la responsabilidad que deben tener los dueños de mascotas y por sobre todo lo que realmente significa adoptar e incorporar a la vida de un ser humano a otro ser sintiente.

---

<sup>1</sup> En ello ha avanzado el proyecto de ley sobre bienestar animal, boletín N° 10.651-12, que se encuentra aprobado en general por la comisión de medio ambiente en Primer Trámite Constitucional por el Senado.

<sup>2</sup> Un ejemplo cercano es lo realizado por Argentina, que a través de una sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de diciembre de 2014 se declara los "los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección. De la misma forma lo ha hecho Reino Unido, específicamente, al prohibir la crianza de animales con el único objeto de utilizar su piel, pasando a ser referencia para otros países. Ambos ejemplos de cómo los países se cuestionan la utilización-objeto de los animales.

No es menos importante mencionar en este proceso de concientización lo que han señalado los científicos por medio de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia en el año 2012 la que demuestra en su investigación que efectivamente los animales en sus diversas especies y en sus infinitas conciencias tienen la capacidad de sentir dolor y placer de manera similar a como lo hacemos los humanos.

Ahora, respecto del concepto de bienestar animal es necesario entender a que nos atenemos cuando lo invocamos avocando protección y derechos sobre los seres vivos no humanos. El Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal en su capítulo 7.1 Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales decanta el concepto partiendo por establecer que ello dependerá de su estado físico y mental en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, es que el concepto de bienestar animal se une indudablemente a lo enunciado por este proyecto de ley sobre el transporte de animales vivos, puesto que establece parámetros mínimos que deben cumplirse para asegurar y garantizar que el animal que se transporta se encuentre en condiciones adecuadas dignidad, lo que ya se ha venido considerando en distintas políticas internacionales, volcando la atención a las condiciones que durante el embarque, transporte y desembarque sufren los animales, los que deben afrontar condiciones climáticas extremas durante largos periodos, padeciendo sed y hambre, condiciones higiénicas miserables y maltrato, sumándose a ello, medios de transporte con infraestructura deficiente produciendo los mayores traumas en los animales, donde muchos terminan mutilados, lesionados, enfermos o muertos.

---

<sup>3</sup> Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Consulta:  
[http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=chapitre\\_aw\\_introduction.htm](http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=chapitre_aw_introduction.htm)

## **NORMATIVA NACIONAL**

El grueso de nuestra normativa en materia animal se encuentra dispersa en distintos instrumentos, sean estas leyes, decretos e incluso ordenanzas municipales.

Respecto del transporte de animales vivos, la actual Ley N° 19.162 que Establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, también conocida como "La Ley de Mataderos", establece la regulación de los medios de transporte de ganado de la carne, refiriéndose someramente a ello y derivando toda su regulación al Decreto N° 240 de 1993 del Ministerio de Agricultura - Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina. De la misma procede el Decreto N°30 de 2013 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento sobre protección del ganado durante el transporte, mandado por los artículos 5°, inciso primero y 11°, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado de la Ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales.

Debido a que la ley traslada completamente la regulación del transporte de animales vivos a materia de reglamento, la norma se queda sin el rango que debería corresponderle, sin establecer requisitos mínimos ni menos aún consagrar el bienestar animal como pilar de su reglamentación.

Un ejemplo de su carencia es lo establecido en su artículo 10 en el título sobre la selección del ganado, el cual establece someramente algunos de los requisitos que se deben cumplir para el transporte de ganado, sin embargo, estos son bastante deficientes e incluso insuficientes para cumplir con los requisitos mínimos de bienestar animal, un ejemplo claro es dejar al arbitrio del transportador la inspección del ganado por un médico veterinario o por el "encargado del ganado", quien tiene atribuciones tan importantes como evaluar la aptitud del animal para viajar.

Esto es importante de recalcar, pues de aquí nace la necesidad de regular esta temática. El estrés que provoca el transporte en los animales es de tal nivel genera una serie de consecuencias, como por ejemplo cambios del comportamiento, cambios en sus variables fisiológicas y en sus variables sanguíneas<sup>4</sup>, por ello la Organización Mundial de Sanidad Animal recomiendan estándares mínimos de responsabilidad para cada eslabón de la cadena de transporte, capacitación del personal, planificación del viaje, jornada de conducción adecuada, descarga y reposo entre otros. Este ordenamiento pasa a ser la gula básica para comercializar entre países.

Desde el año 2014, el Servicio Agrícola y Ganadero ha certificado la exportación de animales vivos por vía marítima de bovinos y camélidos sudamericanos, principalmente a China y Turquía. En el año 2017 la mayor cantidad fue distribuida a China en el mes de agosto por un total de 6.345 bovinos. Respecto del proceso de exportación mismo, el interesado debe ingresar una solicitud al Servicio, el cual verificad los requisitos sanitarios exigidos por el importador, incluyendo una cuarentena donde los animales se someten a pruebas diagnósticas, tratamientos y vacunaciones. Llegados los animales al puerto de embarque, un médico veterinario certifica la exportación de animales vivos mediante la emisión de un Certificado Zoosanitario de Exportación, el que debe consignar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el país de destino, el lugar de origen y destino.

Actualmente no se requiere del acompañamiento de un médico veterinario durante el viaje que realizan los animales, luego de emitido el Certificado Zoosanitario de Exportación, lo cual es de completa responsabilidad del exportador.

China es nuevamente el país que más toneladas de carne y/o productos cárnicos recibe, con una cantidad de 4.472 toneladas para el año 2017.

---

<sup>4</sup> Actas del Seminario. La institucionalización del bienestar animal, un requisito para su desarrollo normativo, científico y productivo. Santiago de Chile, 11-12 de noviembre de 2004. Página 86

Finalmente, en cuanto al transporte vía marítima de animales vivos de sacrificio, no habría razón que hoy justifique mantener esta práctica, la carne congelada o refrigerada permite cumplir los mismos fines que si el animal fuera transportado vivo. En este sentido, Australia se ha convertido en un precursor. En el año 2011 prohíbe las exportaciones de ganado vivo a Indonesia, luego de que se transmitiera en la cadena de televisión ABC el documental "Un sangriento negocio", el cual explicitaba imágenes impactantes sobre la agonía y sufrimiento al cual estaban sometidos los animales para ser faenados.<sup>5</sup>

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

El 23 de septiembre de 1977, en la capital inglesa, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y terceros aliados, adoptaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobado al año siguiente por la Organización de las Naciones Unidas. En la actualidad solo existe un borrador de esta declaración, buscando establecer el bienestar animal como un pilar orientador para crear legislación y políticas en torno a los animales. Así es que desde el año 2007, la Organización Mundial de Sanidad Animal, de la cual Chile es miembro desde el 1962, otorgó su apoyo a la declaración, la cual al menos obliga los países adheridos a considerar estas directrices para regular sobre la materia, teniendo siempre a la vista el Código Sanitario para Animales Terrestres.

A principios de este año el Parlamento Europeo, a propósito de denuncias sobre las terribles condiciones en que eran transportados los animales de sacrificio de un continente a otro, han decidido alejarse de estas prácticas prohibiendo el transporte de animales vivos a países que no cumplan con altos estándares de bienes animal. Así, en el informe de implementación sobre el transporte de animales vivos emitido por la comisión de agricultura del Parlamento Europeo ha evidenciado que el transporte de animales vivos es caóticamente estresante,

---

<sup>5</sup> Publicación: Australia suspende las exportaciones de reses vivas a Indonesia. <https://www.abc.es/20110531/internacional/abcm-australia-suspende-exportaciones-reses-201105311713.html>

los que además se exponen a una serie de desafíos durante varias horas, que pueden incluir cambios de temperatura, limitación en alimento y agua y el propio movimiento del medio de transporte, terminando muchos de ellos heridos o muertos.<sup>6</sup>

Finalmente, una de las regímenes más potentes que obligan a Chile a adecuar su normativa, son la firma de Tratados de Libre Comercio, puesto que muchos de los países con los que se comercia establecen estándares mínimos que deben cumplirse antes de que estos entren en vigencia o que se hagan efectivos, lo que se traduce en una presión lo suficientemente poderosa que obliga a cambiar la normativa interna para así adecuarla a los estándares internacionales y poder hacer efectivos los réditos que ellos trae para el país. Un ejemplo de ello es el Tratado de Libre Comercio Bilateral que entró en vigor en febrero de 2003 y que incorpora dentro de las medidas fitosanitarias: "facilitar el intercambio y comercio entre las partes, salvaguardando la salud pública, animal y vegetal y considerando en ello estándares de bienes animal"<sup>7</sup>

## **COROLARIO**

En conclusión, la responsabilidad del ser humano sobre su entorno y la convivencia con el mismo, requieren de un análisis profundo sobre las costumbres más arraigadas; observar y observarse es fundamental para permitir el cambio a una armonía con nuestro ecosistema. Es momento que la falta de responsabilidad demostrada en torno a los animales se traduzca en legislaciones que se hagan cargo de la complejidad de sus estructuras. Son otros, que requieren de condiciones mínimas de sobrevivencia y si es que se convertirán en alimento para el ser humano, al menos hacer de ese tránsito el más íntegro.

---

<sup>6</sup> Parliamentary motion on the implementation of Council Regulation No 1/2005 on the protection of animals during transport within and outside the EU, Report of the Committee on Agriculture and Rural Development, European Parliament (2018) Pag. 10

<sup>7</sup> CHIBLE VILLADANGOS, MARÍA JOSÉ. (2016). Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>

## **IDEAS MATRICES**

1. Regular la carga de animales vivos no de sacrificio, basado en el bienestar animal, estableciendo requisitos mínimos de transporte.
2. Prohibir el transporte vía marítima de animales vivos de sacrificio.

Es por ello, que, de acuerdo con los fundamentos antes descritos, propongo el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 20.380 sobre protección de animales de la siguiente manera:

Intercalase entre la palabra: "especie" y la frase "categoría animal", lo siguiente: "y grado de desarrollo, adaptación, domesticación, necesidades fisiológicas y etológicas"

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese la ley N° 19.162 que Establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne de la siguiente manera:

I. Incorpórese un nuevo artículo 1° bis, pasando el actual a ser artículo 1° ter, del siguiente tenor:

1. Artículo I bis.- Se prohíbe el transporte vía marítima de ganado vivo para sacrificio o faena.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los casos en que se traslade ganado para fines de sacrificio o faena, por vía terrestre o aérea deberá hacerse libre de hambre, sed y desnutrición y en el menor tiempo posible.

El medio de transporte que se utilice se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que evite lesiones, daño, dolor o sufrimiento a los animales, garantizando su seguridad.

La carga deberá ser siempre supervisada por un médico veterinario, el que será de responsabilidad exclusiva del exportador, hasta su desembarque en el puerto de destino.

II. Intercalase entre la palabra "frigorífico" y la frase "y medios de transporte de ganado en pie y carne." La siguiente frase: "prohibición de transporte vía marítima de ganado vivo para sacrificio o faena"